

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 09-H N° 003672

Hualmay, 16 NOV. 2021

Visto el INFORME N° 01734-2021-EAP-JAGA-UGEL N° 09-HUAURA, OFICIO N° 1917-2021-DPSIII-UGEL N° 09-H, Informe de Precalificación N° 0024-2021-J.AGA.UGELN° 09-HUAURA-STPD, y demás actuados, con un total de 36 folios; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de julio de 2021 se notifica a esta UGEL N° 09-Huaura el MEMORANDO N° 641 – 2021-GRL/GGR con asunto de Plan de Acción para la implementación de recomendaciones de los informes de Control adjuntando como ANEXO 1 el Informe de Servicio Posterior N° 003-2008-3-0064 "Auditoría a los Estados Financieros y examen Especial a la Información Presupuestaria " Período 2008, en el que señala que la Gerencia General Regional disponga la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Entidad y así realice la evaluación de las faltas y dado el caso apertura proceso administrativo disciplinario a los funcionarios comprendido en las observaciones señaladas en el informe de control de acuerdo a la graduación de las responsabilidades establecidas de conformidad a la normativa vigente, de los siguientes servidores :Sra. Magaly Janet Alva Gutiérrez, Sr. David Vigil Quiro Maldonado, Sr. Roque Sánchez Díaz, Sr. Mariano Benjamín Camones, Sra. Haydee Floralinda Ramirez Ocaña, Sra. Maria Teresa Mestanza Galaza;

Que, con MEMORANDO MULTIPLE N° 533-2021-GRL/GGR emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Lima pone de conocimiento el plan de acción para la implementación de recomendaciones del informe de servicio posterior N° 003-2008-3-0064, 005-2006-2-5344, 010-2013-3-0219;

Que, con fecha 21 de julio de 2021 la Jefa del Área de Gestión Administrativa a través del MEMORANDO N° 1075-2021-JAGA-UGEL N° 09-HUAURA notifica Informe de Servicio Posterior N° 003-2008-3-0064 a la secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades. por lo tanto a través del Informe de Precalificación TR N° 0024-2021-J.AGA.UGELN°09-HUAURA-STPD concluye que :
"Al haber tomado conocimiento de los hechos que supone la comisión de la presunta falta, y a la fecha se ha superado el plazo legal de (03) años señalado por la norma, por ello esta entidad se encuentra impedida de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por haber perdido competencia en función al tiempo transcurrido para que el órgano instructor y el órgano sancionador puedan emitir pronunciamiento respecto de la presunta falta cometida. En tal sentido, esta Secretaría Técnica es de opinión se declare la prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario(...)";

Ante ello, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, que señala que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinarios y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.1;

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, ley del Servicio Civil
"(...) 6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD
6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otra acto de inicio expresa) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la Instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra las actas que ponen fin al PAD.
6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.



Por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el artículo 97° de su reglamento, y el numeral 10.1 de la Directiva, la competencia de la entidad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra sus servidores prescribe en cualquiera de los siguientes supuestos: a) A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. b) Un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces- toma de conocimiento de la falta. c) Un (1) año a partir de que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (titular de la entidad) recibe el informe de control que contiene la existencia de presuntas faltas;

Por otra parte, respecto de las presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción, corresponderá aplicar el plazo regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable en virtud al Principio de Irretroactividad², por lo que para el presente caso se procederá de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y reglamento;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su artículo 10° anota que: "10. La Prescripción. - De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento³. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. 10.1. Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años; (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior;"



En ese sentido, y en concordancia con lo antes señalado, es que se puede apreciar, que la denuncia proviene del Informe de Servicio Posterior N° 003-2008-3-0064, periodo 2008 "Auditoría a los Estados Financieros y examen Especial a la Información Presupuestaria", año en que se cometió la falta, por lo que se tenía tres años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siendo hasta el año 2011 para accionar, empero a la fecha ha prescrito tal facultad, no siendo posible aperturar un procedimiento administrativo disciplinario contra los posibles servidores responsables de la presente investigación;

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otra acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado."

² Previsto en el numeral 5 del artículo 2462 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, según el cual: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

³ Se advierte de lo expuesto, que una vez prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

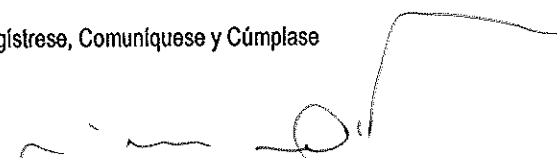
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa y/o sancionar contra los que resulten responsables; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE todos los actuados.

ARTÍCULO 3°.- DERIVAR todo lo actuado a la SECRETARIA TECNICA – SERVIR de la UGEL N° 09 – HUAURA, a fin de que determine la responsabilidad administrativa disciplinaria contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de la prescripción del presente proceso.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




Lic. ADAN ENRIQUE RIVAS PICHILINGUE.
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA